



Bogotá D.C., noviembre de 2020

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 7º PENAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

Honorables Magistrados:

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA**, facultado expresamente para interponer acciones de tutela que guarden relación con el ejercicio del mandato que me fue conferido (tal como se acredita con el poder adjunto a este escrito), respetuosamente concurre ante esta Corporación a presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las decisiones proferidas el 8 de octubre de 2020 por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y el 23 de octubre de 2020 por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, mediante las cuales se declaró infundada la recusación propuesta por el suscrito contra la Juez 6º Penal del Circuito de Bucaramanga, el día 28 de septiembre de 2020, en cuanto las mismas vulneraron el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** en cabeza de mi representado, tal como se expondrá a continuación.



I. HECHOS

1. Desde el año 2011, en contra de mi representado **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA**, se ha venido adelantando un proceso penal por el delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, bajo el radicado No. 68001-600-159-2016-02904 (NI 35788) en desarrollo del cual se han surtido las siguientes actuaciones procesales:

- Audiencia de imputación: celebrada el día 17 de noviembre de 2011 ante el Juzgado Trece Penal Municipal de Bucaramanga con función de Control de Garantías, en la que se le imputó a **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA** el delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 207 del Código Penal).
- Audiencia de formulación de acusación: celebrada el día 15 de marzo de 2013 ante el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.
- Audiencia preparatoria: celebrada el día 25 de septiembre de 2013 ante el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.
- Audiencia de juicio oral: realizada entre el 22 de enero de 2015 y el 12 de septiembre de 2016, ante la doctora **ILEANA DUARTE PULIDO, JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en desarrollo de la cual se practicaron las pruebas de cargo de la Fiscalía y no se practicó prueba alguna de defensa.
- Audiencia de anuncio de sentido del fallo: tuvo lugar el día 18 de noviembre de 2016, en la cual la **JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, doctora ILEANA DUARTE PULIDO**, manifestó que el mismo era condenatorio.
- Audiencia de lectura de fallo: surtida el 13 de marzo de 2017, en la que se dio conocer la sentencia proferida por la misma funcionaria judicial.
- Impugnación del fallo y sustentación del recurso de apelación por parte de la defensa, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.



- Al desatar el recurso de apelación interpuesto, mediante providencia del 10 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso, desde la audiencia preparatoria celebrada el 25 de septiembre de 2013, y dispuso la devolución del proceso al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

- 2. Una vez el proceso estuvo de regreso en el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, la titular del despacho, doctora **ILEANA DUARTE PULIDO**, mediante auto del 13 de agosto de 2020 se declaró impedida para seguir conociendo del proceso, con fundamento en lo previsto en la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 del 2004.

- 3. Sin perjuicio de lo manifestado por la titular del despacho, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** mediante providencia del 18 de agosto de 2020 y luego la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** declararon infundado el impedimento manifestado por la titular del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO**.

- 4. Previamente convocados todos los sujetos procesales, el 28 de septiembre de 2020 se instaló virtualmente la audiencia preparatoria para continuar con el trámite del proceso, según lo ordenado por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**.

- 5. Una vez iniciada la referida audiencia, el suscrito apoderado de **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA** pidió el uso de la palabra y procedió a recusar a la doctora **ILEANA DUARTE PULIDO**, titular del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, al amparo de lo establecido en el numeral 6º del artículo 56 del CPP y subsidiariamente en el numeral 4º de la misma normativa, por haber dirigido la audiencia de juzgamiento que concluyó con sentencia condenatoria en contra de mi defendido, donde pudo examinar la totalidad de las pruebas practicadas,



dándole prelación a la tesis planteada por la fiscalía, situación que necesariamente pone en entredicho la imparcialidad que se exige de la funcionaria, en la medida en que su conciencia se halla perturbada por ya haber conocido y emitido su opinión sobre el asunto sometido a su consideración, de forma desfavorable al procesado.

6. Una vez formulada la recusación por parte del suscrito apoderado, la titular del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** les corrió traslado a los demás sujetos procesales (Fiscalía, apoderado de víctima y Ministerio Público), y todos al unísono manifestaron estar de acuerdo en que la Juez ya había comprometido su criterio y debía apartarse del conocimiento del asunto.
7. Surtido el trámite consagrado en el artículo 60 del CPP, mediante providencia del 8 de octubre de 2020 (primera decisión judicial cuestionada), el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** declaró infundada la recusación, aduciendo que la nulidad decretada desde la audiencia preparatoria daba lugar a la existencia de un nuevo escenario procesal en el que no puede cuestionarse la imparcialidad del Juez respecto de actuaciones sin realizar, donde el funcionario únicamente actuará inspirado en su misión legal y constitucional.
8. A su turno, mediante providencia del 23 de octubre de 2020 (segunda decisión judicial cuestionada), la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** también declaró infundada la recusación propuesta por la defensa, argumentando que la causal 6ª del artículo 56 del CPP invocada en la recusación, se refiere al *ad quem* que hubiere participado dictando la providencia que es objeto de revisión o que hubiere participado en primera instancia, siempre que su intervención haya sido relevante, pero que tal causal no resulta aplicable al *a quo* por cuanto esto llevaría a que el haber presidido alguna de las audiencias de



la etapa del juicio, sea causal suficiente para apartarse de continuar con el proceso o dictar sentencia.

En cuanto a la causal 4ª del artículo 56 del C.P.P., indicó el Tribunal que la opinión que impide al juez seguir conociendo del proceso, es la que se emite fuera de éste, situación que no sucede aquí, porque la decisión de la **JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** se dio en el marco del mismo proceso y no por fuera del mismo.

Finalmente, argumentó el Tribunal que, en la medida en que se había invalidado el proceso desde la audiencia preparatoria, ello implicaba rehacer el escenario procesal donde se solicitarán nuevamente las pruebas que resulten conducentes, pertinentes y útiles, y al tiempo se plantearán las estrategias de cada uno de los sujetos procesales, por lo que no podía cuestionarse desde ya la imparcialidad de la **JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** sobre actuaciones que aún no se han realizado, por lo que resultaban infundadas las causales de recusación.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

Fundamentos de las decisiones cuestionadas

En primer lugar, en la providencia del 8 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga manifestó que *“la intervención de la dra. Ileana Duarte Pulido en el proceso penal de cuyo conocimiento se pretende su separación, lo fue en el legítimo ejercicio constitucional y legal de su función como juez”* y que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Tribunal Superior, *“fueron dejadas sin efecto, además de la sentencia, la práctica probatoria del juicio oral y el decreto de pruebas, ello consecuencia de ausencia de defensa técnica”*.



Y a renglón seguido, manifestó el mismo despacho que *“Por ello mal podría afirmarse que pueda persistir en el tiempo algún tipo de comprometimiento de la imparcialidad y ecuanimidad de la Juez Sexta Penal del Circuito, respecto de actuaciones que se entiende han de retrotraerse a su estado primigenio, esto es, llevar a cabo la audiencia en la que los sujetos procesales e intervinientes realizan sus solicitudes probatorias y se decretan aquellas que se practicarán en el juicio oral.”*

Por ello, a juicio de dicho despacho, *“la orden de rehacer el trámite implica la existencia de un nuevo escenario procesal, en que no puede anticiparse un juicio de imparcialidad respecto de actuaciones aún sin realizar”,* y por lo tanto, en su criterio *“la intervención anterior y que en ejercicio de sus funciones tuvo la juez recusada fue dejada sin efectos con ocasión del decreto de nulidad, decisión que conlleva volver a agotar casi en su integridad la etapa de juzgamiento y por tanto, no se estima que en la actualidad su imparcialidad y ecuanimidad estén comprometidas frente a situaciones futuras e inciertas.”*

Por su parte, para sustentar la negativa de su decisión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga trajo a colación algunos apartes de los autos, AP-3839-2019 del 11 de septiembre – Rad. 56096 y AP-2690-2016 del 4 mayo – Rad. 47779, donde se resalta que *“admitir que por desatar inicialmente un recurso de apelación sobre un tema determinado el juez, individual o colegiado, queda impedido para pronunciarse sobre el mismo en una fase procesal posterior”* no resulta un entendimiento acorde con la propia facultad que le ha dado la ley para asumir el conocimiento del asunto.

En concordancia con lo anterior, agrega la Corte que *“el hecho de haber el funcionario de segundo grado fijado su postura sobre un tema que nuevamente se somete a su consideración en la impugnación contra el fallo de instancia no puede lógicamente generar impedimento, así se puede prever que aquel decidirá en el mismo sentido. Lo anterior, porque si el asunto fue resuelto en primera oportunidad de manera acorde con el imperio de la Constitución, la Ley y los lineamientos trazados por la jurisprudencia, lógicamente el ad quem no podrá, en*



principio, salvo que sobrevengan circunstancias que modifiquen el contexto o se formulen argumentos novedosos, adoptar decisión diferente; allí no se configuraría una actuación parcializada”

Con fundamento en lo anterior, concluyó extrañamente el Tribunal que la causal de recusación del numeral 6 del artículo 56 del C.P.P. se refiere al funcionario *ad quem*, quien estará impedido cuando haya dictado la providencia que es objeto de revisión o hubiere participado de manera relevante en la primera instancia, pero no al *a quo*, porque ello sería tanto como afirmar ilógicamente que la ley que le otorga al juez competencia para adelantar un proceso, a su vez le inhabilita para intervenir hasta su culminación, ya que bastaría con que hubiera presidido alguna audiencia de la etapa de juicio oral, para quedar impedido.

Desde otro punto, consideró inaplicable el numeral 4 del artículo 56 del C.P.P., en la medida en que la opinión que impide al funcionario judicial seguir conociendo el proceso es la que se emite por fuera de éste, situación que no ocurre aquí, en la medida en que la providencia que sustenta la decisión se emitió dentro del mismo trámite.

Finalmente consideró que la recusación resulta infundada, porque el proceso se invalidó desde la audiencia preparatoria, lo que implica un nuevo escenario procesal donde los sujetos procesales pueden plantear nuevamente sus estrategias defensivas y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, por tal razón no puede cuestionarse desde ya la imparcialidad de la Juez Sexta Penal del Circuito de Bucaramanga sobre actuaciones que aún no se han realizado.

1. Violación del derecho fundamental al debido proceso – Artículo 29 de la Constitución Política.

Afirmar que la causal de recusación del numeral 6 del artículo 56 del C.P.P. procede únicamente contra el funcionario *ad quem*, cuando éste haya dictado la providencia que es objeto de revisión o hubiere participado de manera relevante en la primera instancia, comporta a todas luces una vulneración del derecho



fundamental al debido proceso de mi representado, en la medida en que dentro de las leyes y normas preexistentes con base en las que debe ser aceptada o negada la recusación formulada, no existe norma que indique la procedencia de dicha causal exclusivamente respecto del funcionario *ad quem*; de hecho, a tal conclusión tampoco se arriba a partir de la lectura de la jurisprudencia citada por el Tribunal para sustentar su decisión.

Por el contrario, a partir de una de las sentencias citadas en la providencia cuestionada, pero desconocida por el Tribunal en su providencia, se indica que para el análisis de la causal de recusación alegada, es “*necesario (...) evaluar cada caso concreto cuál fue el conocimiento que del diligenciamiento tuvo el mismo en el transcurso del trámite a su cargo y examinar si con las labores adelantadas o las decisiones adoptadas comprometió o emitió concepto que no garantice su imparcialidad*”¹. Máxime cuando la intervención de la servidora recusada concluyó con un claro juicio de responsabilidad, del que se halló culpable al procesado, lo que obligatoriamente condujo al funcionario judicial a examinar de fondo la totalidad de pruebas practicadas, dándole preferencia a la tesis de la Fiscalía.

Es claro que corresponde a la jurisprudencia definir cuál es el alcance y el entorno de la “*participación dentro del proceso*” como causal impeditiva, pues no puede predicarse tal carácter respecto de actuaciones que no constituyan o comporten actos de serio prejuzgamiento en cuanto no se haya expresado el pensamiento del funcionario acerca de la propia existencia del hecho, la autoría y la responsabilidad del procesado.

No obstante, lo cierto es que dentro del caso que nos ocupa la doctora Ileana Duarte Pulido, Juez Sexta Penal del Circuito de Bucaramanga, además de presidir la etapa de juzgamiento dentro del proceso adelantado en contra de mi representado por el delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, tuvo la oportunidad de valorar las pruebas allegadas al mismo, todo lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP-3368 del 13 de agosto de 2019. Rad. 54.384.



cual la llevó a emitir una sentencia condenatoria en contra de mi defendido, situación que a la luz de la jurisprudencia citada, pero omitida por el Tribunal, permite materializar la causal de impedimento, en la medida en que no solo existió un claro juicio de responsabilidad, sino que el mismo se configuró en una sentencia completamente adversa a mi representado².

Tan clara resulta la recusación de la doctora Ileana Duarte Pulido, Juez Sexta Penal del Circuito de Bucaramanga, que previamente a la manifestación hecha por este defensor, la funcionaria se declaró impedida, manifestando enfáticamente que *“Como es apenas lógico, el haberme pronunciado de fondo implicó: conocer las teorías del caso de fiscalía y defensa, intervenir como directora del proceso en el recaudo de todas las pruebas allegadas en el juicio oral, escuchar los alegatos de conclusión y lo más importante, VALORAR todas y cada una de las probanzas que luego constituyeron el cimiento de la sentencia que fue suscrita por mí”*, todo lo cual implica tener comprometido su criterio de tal modo que no contará con la debida serenidad y ecuanimidad para decidir la misma controversia puesta a su consideración.

La intervención de la señora Juez Sexta Penal del Circuito de Bucaramanga fue absolutamente trascendental dentro del trámite que nos ocupa, porque resolvió sobre la responsabilidad de **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA**, aspecto medular del proceso penal. Tan es así, que con gran sensatez, ella misma indicó en el auto de impedimento, que **“la imparcialidad como principio rector del sistema de enjuiciamiento, expresado entre otras en la ausencia de contacto con los elementos materiales probatorios antes de que los mismos sean vertidos en el juicio oral, sufriría un quebranto, en la medida en que ya conozco detalladamente la prueba de cargo e incluso he realizado valoraciones de fondo relacionadas con la solución del problema jurídico**

² “Cosa distinta sería que en la intervención inicial el servidor o corporación judicial hubiera anticipado un claro juicio de responsabilidad, pues en tal caso el criterio sí incidiría al abordar el estudio de la sentencia de primera instancia, en la medida en que es precisamente la responsabilidad el tema sobre el que gravita la decisión de instancia; en este supuesto, sí podría materializarse la causal de impedimento”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP-3368 del 13 de agosto de 2019. Rad. 54.384.



central: la existencia de una conducta delictiva y la responsabilidad frente a la misma”

Concluir que la causal contenida en el numeral 6 del artículo 56 del C.P.P. no resulta aplicable al *a quo*, no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso por aplicación de normas y precedentes inexistentes, sino que coarta el derecho -que viene ligado al debido proceso- relativo a que una persona pueda ser juzgada por un funcionario absolutamente imparcial e independiente, garantía que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“La imparcialidad e independencia de los jueces como base fundamental de la administración de justicia son una garantía procesal ligada al debido proceso, que asegura al ciudadano que acude a ella la resolución del asunto de forma imparcial”*³

Ahora, en lo que respecta a la causal regulada en el numeral 4 del artículo 56 del C.P.P. *“haber dado opinión en el asunto materia del proceso”*, conocido es por este estrado que esa opinión es la que se vierta por fuera del proceso del que se trata y no la que deba emitir el servidor judicial en ejercicio de su función.

No obstante, ni el Juzgado Séptimo homólogo, ni el Tribunal se detuvieron a analizar el fondo del asunto, esto es, que no empece a haber emitido sentencia -como se lo exigía el trámite procesal pues había llegado la oportunidad para ello- tal pronunciamiento de fondo al ser invalidado ostentaba la capacidad de perturbar la conciencia de la Juez Sexta Penal del Circuito de Bucaramanga, para emitir libre de cualquier prejuicio un nuevo pronunciamiento que definiera el objeto del proceso (tal como paladinamente lo aceptó la servidora judicial y lo percibió hasta la Fiscalía y la víctima), en esa medida la imparcialidad que se exige y se espera de todo funcionario judicial queda en entredicho o sufre un quebranto -como lo calificó la propia funcionaria hoy recusada- porque ni siquiera

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1995/20. Agosto 26/20. Rdo 57839 MP Gerson Chaverra.



la negativa de su superior funcional podía o puede borrar de su intelecto esa valoración probatoria y la conclusión a la que arribó.

Sobre el particular, repárese cómo la propia jurisprudencia abre campo -así sea excepcionalmente, pero lo abre- a la opinión vertida al interior del mismo proceso como un factor impeditivo, calificando o cualificando de qué entidad ha de ser esa “*opinión*” para que alcance tal grado de compromiso intelectual que haga necesaria la separación del funcionario respecto del conocimiento del posterior trámite. Así por ejemplo y de cara a la mencionada causal 4ª en el radicado 57839 del pasado 26 de agosto, la Sala de Casación Penal señaló:

“Sin embargo, no se trata de cualquier consejo u opinión, solo del que por hallarse estrechamente vinculado con el objeto del proceso resulta trascendente y compatible con el motivo impediendo, al punto de afectar o poner en duda la imparcialidad e independencia que debe caracterizar al funcionario judicial encargado de conocer la actuación.”... no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria de impedimento, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto. Además, la opinión con poder suficiente para la separación del conocimiento del proceso, debe ser de fondo, sustancial, es decir, que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con la imparcialidad y ponderación que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación. Pero no se trata de cualquier pronunciamiento u opinión abstracta y general, en tanto que la que resulta impediendo debe tener estrecha relación con el asunto que ha de resolver el funcionario”.

En esa línea, once años atrás dijo la Corte en el auto del 9 de septiembre de 2009, Rad. 32439 que “... no basta para su configuración que el funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente, no es suficiente que se limite a manifestar que expresó su opinión o que dio su parecer respecto de la cuestión debatida o haga cualquier otra análoga aseveración. **Es necesario**, por lo menos,



que precise en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó, y tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en el proceso, pues no toda opinión, así esta tenga algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, puede implicar una anticipada visión del caso o una apreciación que resta libertad de análisis". (Negrillas fuera del texto original).

*“Así las cosas (prosigue la Corte en el Rdo 32439), solo cuando las dos condiciones descritas en precedencia se verifiquen en el caso, será procedente el impedimento que eleve el funcionario judicial al amparo de la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 por haber «...manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso». **Es claro que, la causal invocada se materializa, excepcionalmente, sólo cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que debe adoptar el juez**”.*

En ese entendido, resulta claro y absolutamente ostensible, que la emisión previa de una sentencia condenatoria configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que debe adoptar el juez, o por lo menos, permite ver en la juez recusada una conciencia comprometida y parcializada, que vulnera, como ya se dijo, el derecho fundamental al debido proceso de mi representado.

Finalmente, expondré los argumentos por los cuales, a juicio del suscrito, resulta completamente desacertado el último argumento constitutivo de la negativa del Tribunal, según el cual, en la medida en que la invalidación del proceso desde la audiencia preparatoria implica rehacer el escenario procesal donde se solicitarán nuevamente las pruebas que resulten conducentes, pertinentes y útiles y al tiempo se plantearán las estrategias de cada uno de los sujetos procesales, no puede cuestionarse desde ya, la imparcialidad de la Juez Sexta Penal del Circuito de Bucaramanga sobre actuaciones que aún no se han realizado.

El primero de ellos, es que aquí el problema no es de normas; el problema no es de jurisprudencias; el problema no es de órdenes judiciales; el problema no es -siquiera- de un nuevo espectro probatorio que se pueda abrir en un futuro



procesal inmediato; el problema es del intelecto, de conciencia, de un juicio comprometido que altera el libre convencimiento de la juez recusada, en esa medida, no puede pretender el Tribunal afirmar que, por el hecho de haber sido declarado inválido el proceso desde la audiencia preparatoria, la doctora Ileana Duarte haya borrado de su mente el razonamiento ya realizado respecto de las pruebas practicadas dentro del proceso, la valoración de las mismas y la conclusión a que pudo arribar con ocasión del cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales. La nulidad no tiene el alcance de servir de borrador intelectual.

El segundo y último argumento que se propondrá aquí en contra del planteamiento del Tribunal, según el cual, desde ahora no puede inferirse el resultado del debate probatorio, “*ni cuestionarse la imparcialidad del cognoscente respecto de actuaciones que aún no se han realizado*”.

Ante dicha apreciación, se pregunta el suscrito ¿Cuál es el momento oportuno para proponer una recusación, si no es **antes** de que se profiera una decisión imparcial por parte del funcionario recusado?, ¿acaso pretende con esta apreciación el Tribunal que por el hecho de no tener certeza en este momento de la imparcialidad de la juez recusada, deba mi representado esperar a que esta emita sus decisiones parcializadas para proponer una recusación?

Las causales de impedimento y recusación, naturalmente se formulan previo al agotamiento de las etapas o decisiones que pueden verse afectadas por la imparcialidad del funcionario, por ello, en este punto, resulta equivocada y violatoria del debido proceso la apreciación del Tribunal según la cual, no puede considerarse comprometida la conciencia del Juez Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, respecto de etapas procesales que no se han surtido, porque justamente es está la pretensión de una recusación, que se impida el trámite del proceso por el funcionario recusado, con ocasión de los argumentos expuestos para tal fin.

Con fundamento en lo anterior, queda plenamente demostrada la violación directa de la Constitución a través de la vulneración del derecho fundamental del



debido proceso de mi representado con ocasión de las decisiones del 8 y 23 de octubre de 2020, emitida por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, por lo que de manera respetuosa solicito que, en virtud de la presente acción de tutela, se acceda a las siguientes:

III. PETICIONES

De manera respetuosa solicito que, se acceda a las siguientes peticiones:

1. Que se conceda la protección del derecho fundamental al debido proceso de **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, vulnerado con las decisiones proferidas por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, de fechas 8 y 23 de octubre de 2020, respectivamente, mediante las cuales se declaró infundada la recusación formulada por la defensa en contra de la doctora **ILEANA DUARTE PULIDO, JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del radicado No. 68001-600-159-2016-02904 (NI 35788).
2. Que, como medida de protección del derecho fundamental vulnerado, se revoquen y dejen sin efecto las decisiones proferidas por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, de fechas 8 y 23 de octubre de 2020, respectivamente, mediante la cual se negó la solicitud de recusación planteada en contra de la doctora Ileana Duarte Pulido, Juez Sexta Penal del Circuito de Bucaramanga dentro del radicado No. 68001-600-159-2016-02904 (NI 35788), para que en su lugar se acceda a la recusación planteada ante el mismo despacho judicial.



3. Que, en su lugar, se declare probada la causal de recusación consagrada en el numeral 6º (o en subsidio el numeral 4º) del artículo 56 del CPP, respecto de la doctora **ILEANA DUARTE PULIDO, JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del radicado No. 68001-600-159-2016-02904 (NI 35788), para que el proceso correspondiente al radicado No. 68001-600-159-2016-02904 (NI 35788) sea conocido a partir de la realización de la audiencia preparatoria, por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E INEXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que la acción de tutela es procedente contra decisiones judiciales cuando se cumple una serie de requisitos generales y especiales, los cuales se recogen y precisan, entre muchas otras, en la sentencia SU-116 de 2018.

Sin necesidad de transcribir lo que en tales pronunciamientos se ha señalado, a continuación se exponen las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos para que la misma se muestre procedente, a la luz de las exigencias determinadas por la Corte Constitucional:

Requisitos generales:

1. El presente asunto tiene evidente relevancia constitucional porque se propone evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de mi poderdante, afectado con ocasión de la negativa de la recusación planteada por el suscrito apoderado, lo cual lo privará de contar con un juez imparcial que garantice un juicio justo. Adicionalmente, el estudio del presente asunto le permitirá a la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, unificar su jurisprudencia respecto de la procedencia de las causales de recusación contempladas en los numerales 4º y 6º del artículo



56 del C.P.P., en situaciones fácticas y jurídicas como las que aquí se plantean.

2. No existen otros mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, distintos a la acción de tutela, en tanto no procede recurso alguno contra las decisiones adoptadas el 8 y 23 de octubre de 2020, por parte del **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, por prohibición expresa del artículo 65 del CPP. Por lo tanto, esta es la única vía mediante la cual se puede garantizar el derecho fundamental transgredido mediante las determinaciones previamente indicadas.
3. Se cumple con el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que la decisión proferida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante la cual se negó la recusación formulada contra la doctora **ILEANA DUARTE PULIDO, JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se profirió el 23 de octubre de 2020 y le fue notificada en la misma fecha al suscrito apoderado, por lo que hasta esta calenda sólo tan transcurrido un par de semanas.
4. A través del presente escrito se han identificado de manera clara y precisa los hechos relativos al proferimiento de las decisiones judiciales que aquí se cuestionan y además se han expuesto ampliamente todos los argumentos para demostrar que al proferir las providencias del 8 y el 23 de octubre de 2020, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** vulneraron el derecho fundamental de mi poderdante a ser juzgado por un juez absolutamente imparcial, quebrantando así la garantía constitucional al debido proceso.



5. Finalmente, resulta claro que la presente acción no está encaminada a cuestionar una sentencia de tutela, sino dos providencias judiciales expedida por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, al conocer de la recusación formulada contra la **JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

De esta manera, resulta evidente que la presente acción de tutela sí resulta procedente al tenor de los requisitos generales determinados por la Corte Constitucional.

V. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer en primera instancia de las acciones de tutela presentadas en contra de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por ser el respectivo superior funcional del accionado.

VI. MANIFESTACION SOBRE NO PRESENTACION DE OTRA ACCION DE TUTELA

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no se ha incoado otra acción de tutela en relación con los mismos hechos que dan lugar a la presente solicitud de amparo constitucional.

VII. PRUEBAS



Solicito que para el trámite de la presente acción constitucional se tengan como pruebas los siguientes documentos que se anexan:

1. Copia de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2017 por la doctora **ILEANA DUARTE PULIDO, JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante la cual condenó inicialmente a **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA** a una pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad, dentro del radicado No. 68001-600-159-2016-02904 (NI 35788).
2. Copia del auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual la **JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, doctora **ILEANA DUARTE PULIDO**, se declaró impedida para continuar conociendo del proceso con radicado No. 68001-600-159-2016-02904 (NI 35788).
3. Copia de la decisión de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la cual la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** declaró infundado el impedimento manifestado por la **JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.
4. Copia del acta de la audiencia realizada el día 28 de septiembre de 2020 ante el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en desarrollo de la cual el suscrito apoderado formuló recusación en contra de la **JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y en la cual todos los demás sujetos procesales manifestaron estar de acuerdo con la misma.
5. Copia de la decisión de fecha 8 de octubre de 2020, emitida por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.
6. Copia de la decisión de fecha 23 de octubre de 2020, emitida por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**.

VIII. ANEXOS



Me permito adjuntar los siguientes documentos al presente escrito de tutela:

1. Poder debidamente otorgado por el señor **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA**, mediante el cual se me facultó expresamente para presentar acciones de tutela que guarden relación con la labor encomendada.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

El señor **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA** a través del correo electrónico anguti8@gmail.com.

La **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, recibe notificaciones en la Calle 35 No. 11-12, en la ciudad de Bucaramanga, y en el correo electrónico secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, recibe notificaciones en la Calle 35 No. 11-12, en la ciudad de Bucaramanga, y en el correo electrónico j07pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, recibe notificaciones en la Calle 35 No. 11-12, en la ciudad de Bucaramanga, y en el correo electrónico j06pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., respecto de quien se solicita su vinculación como interesado.

El suscrito apoderado recibe notificación en la Av. Carrera 19 No. 95-55, Oficina 311, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jgomez@gomezQabogados.com.

X. SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL



De conformidad con lo reglado por el D 2591 de 1991 en su artículo 7, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Ponente se sirva ordenar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la actuación, y específicamente en lo que atañe a la continuación del desarrollo de la fase de juzgamiento como que hemos sido notificados acerca de la celebración de la audiencia preparatoria el próximo 26 de noviembre a partir de las 8:30 am, fecha para la cual -dadas las circunstancias actuales y el proceso de notificaciones- probablemente no se haya podido emitir decisión de fondo. No hay duda acerca de la necesidad y urgencia de un pronunciamiento de tal naturaleza a efectos de precaver que la funcionaria recusada y quien aceptó abierta y francamente su compromiso intelectual para tramitar y decidir la correspondiente actuación, continúe dirigiéndola.

De los Honorables Magistrados,

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
c.c. 13.823.411 de Bucaramanga
T.P. 21.028 C.S. de la J.

Bogotá, febrero de 2017

Señora
JUEZ 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Despacho

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
Radicado No. 68001-6000-159-2006-02904 N.I. 35.788

ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, a través de este escrito otorgo poder amplio y suficiente al doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.823.411 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 21.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que funja como mi apoderado dentro de la actuación de la referencia, que actualmente se sigue ante este despacho por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir.

El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al buen desempeño de sus funciones y, de manera especial, para designar apoderado suplente, sustituir el poder, reasumirlo, presentar acciones de tutela que guarden relación con la labor encomendada y, en general, ejercer todas las gestiones necesarias y adecuadas para el cumplimiento de este mandato.

Hago reconocimiento del presente poder y solicito se le reconozca personería al apoderado.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ SAAVEDRA
c.c. 13.511.453 de Bucaramanga

Así acepto,


ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
c.c. 13.823.411
T.P. 21.028 C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



30441

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Ocho (8) del Circuito de Bucaramanga, compareció:

ANDRES MAURICIO GUTIERREZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0013511453, presentó el documento dirigido a JUEZ 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7ba56a2fg9g

03/02/2017 - 09:47:35:053

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
Notario ocho (8) del Circuito de Bucaramanga



NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente:

GOMEZ QUINTERO ALFREDO
 identificado con: C.C. 13823411
 y Tarjeta Profesional de abogado No. 21028 del C.S.J. JF

Autenticó la firma y huella, y declaró que el contenido del presente documento es cierto.

Bogotá D.C. 06/02/2017
 d3be3yddrceec4

Verifique en www.notariaenlinea.com
6MMEQ4UB0PHJTIO6

INDICE DERECHO



FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

Alfredo Gomez

